

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreeedor Garantizado	Bancolombia S.A.
Garante	Nancy Patricia Bermúdez Martínez
Radicado	05001 40 03 028 2021 00588 00
Providencia	Rechaza solicitud

El Despacho mediante auto del 21 de mayo de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada judicial **AECSA S.A.**, siendo garante la señora **NANCY PATRICIA BERMÚDEZ MARTÍNEZ**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte demandante presentó memorial recibido en el correo electrónico institucional el 31 de mayo del año que avanza, mediante el cual intentó corregir tales anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

Requisito #1

La exigencia contenida en este numeral consistía en que se adjuntará un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

La apoderada optó por aportar un poder conferido por mensaje de datos, y para ello allegó la remisión del poder por correo electrónico, a través de la empresa e-entrega, y aunque efectivamente arrima la certificación emitida por dicha empresa de mensajería, de modo que al abrir el PDF se puede observar en el panel de navegación-archivos adjuntos (clip) el documento emitido, allí únicamente aparece una hoja con la palabra “PODER” pero sin contenido alguno.

Requisito #2

Se requirió que se anexara la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 3 de mayo de 2021.

La apoderada aporta la certificación expedida por Certimail, pero no es posible visualizar el adjunto remitido, pues lo que se allegó no es un mensaje de datos como tal. Lo anexado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el aviso, y por otro lado, la impresión del acuse de recibo en el que se observa un archivo adjunto denominado “NANCY PATRICIA BERMUDEZ MARTINEZ” cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Despacho que el aviso allegado es el que efectivamente fue enviado a la deudora.

Lo que en este caso debió haber aportado la profesional del derecho, era la certificación emitida por CERTIMAIL pero de **forma separada**, de modo que al abrir el PDF se pueda observar en el **Panel de Navegación – Archivos adjuntos (clip)**, precisamente el documento que fue remitido, tal como intentó subsanar el requisito anterior.

Requisito #3

Se exigió que se arrimará el historial actualizado del vehículo con placas **GWZ 188**, donde pueda verificarse el propietario del automotor, y la vigencia del gravamen prendario, frente a lo cual la apoderada judicial adjunta el certificado de tradición e histórico de propietarios solicitados vía virtual al RUNT, mediante el cual se puede verificar el estado del vehículo.

Al respecto, tal como se explica en <http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>, es claro que el aludido documento no sule el historial requerido por este Juzgado: **“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito.** Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. **Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.”** (negrillas nuestras).

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la solicitud, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0e00c28569873339e145201bc7ff87b1aa390bc9d2276617dd98095f87e78a5

Documento generado en 10/06/2021 08:31:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>